

Secretaría. Se pasa el presente asunto a la señora Juez, informándole que la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1998

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00287-00
DEMANDANTE: EUCARIS MORALES MARTINEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V) Y POLICIA NACIONAL – PALMIRA (V)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ref. Auto Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

La señora EUCARIS MORALES MARTINEZ, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira (V) y la Policía Nacional de Palmira.

El despacho mediante auto de agosto 30 de 2021, inadmitió la acción y se concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto inadmisorio y luego de transcurridos los tres días concedidos a la parte actora, esta no subsanó los defectos de que adolece su demanda, conforme a la nota secretarial, el actor popular no presentó escrito alguno.

Es de advertir que en la providencia de agosto 30 de 2021, el despacho requirió a la parte actora para que allegara la presentación de la reclamación previa ante las entidades o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirla de cumplir con el requisito de procedibilidad, frente a lo cual guardó silencio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, ha manifestado:

“De otro lado, en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del 9 de marzo de 2017. Radicación Número: 66001-23-33-000-2015-00208-01(AP).

Además, es claro el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que “...**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección** del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...”. (Se resalta).

En consecuencia, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de las entidades demandadas que la eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora EUCARIS MORALES MARTINEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V) Y POLICIA NACIONAL – PALMIRA (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f8ca8748a55c671e2289912c85296cef59e0238464f09d03ea5158237b6166

Documento generado en 06/09/2021 03:52:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcse y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 874

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **7600133330112013 -126 -01**
DEMANDANTE: **PARMENIDES OCAMPO MARIN**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **27 de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Despacho, y condena en costas de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

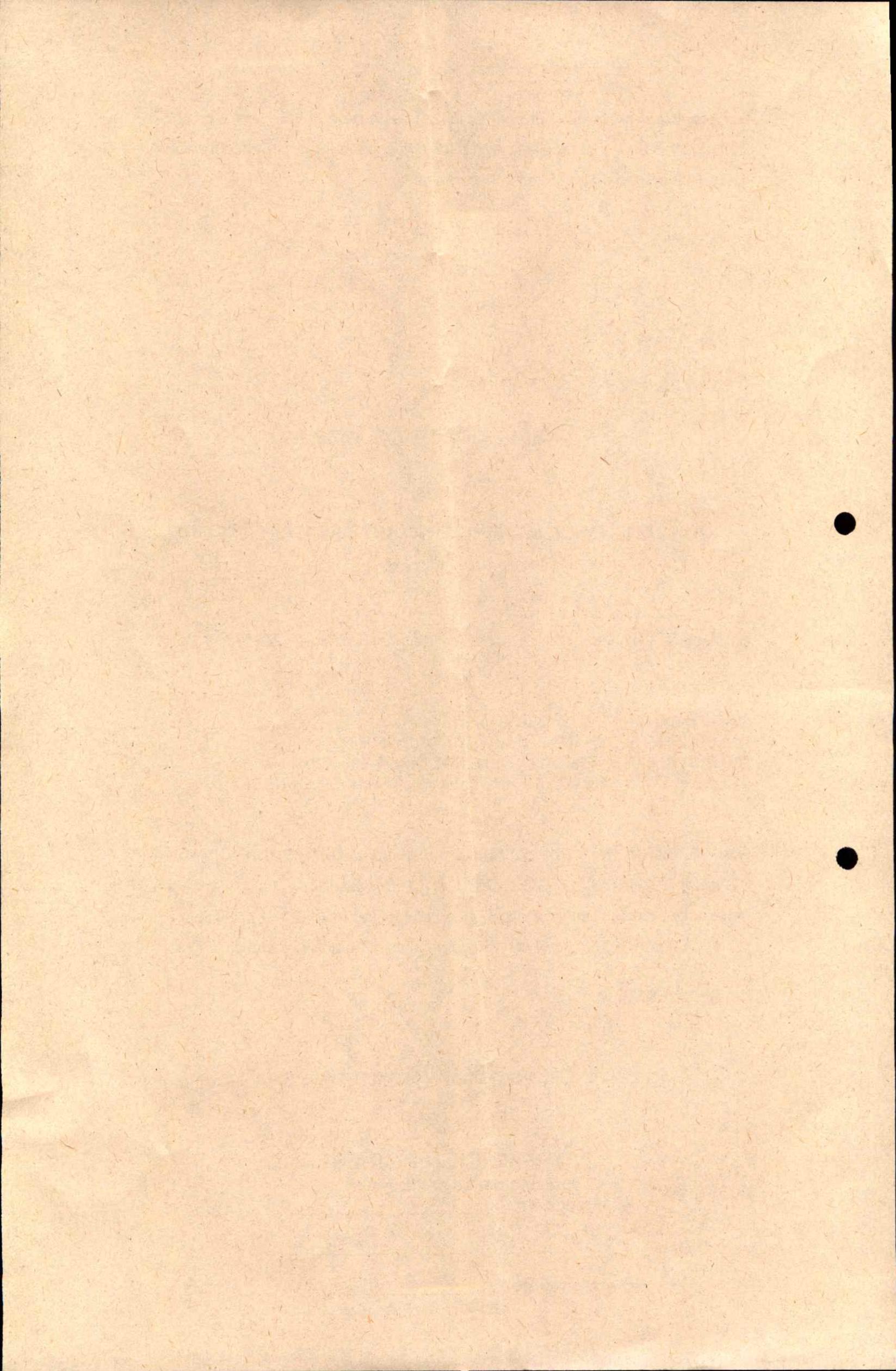
El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

Piedad Patricia Pinilla Pineda



Constancia secretarial: Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 912

Santiago de Cali, 31 () de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112015-000024 -01**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS CARDONA**
DEMANDADO: **INPEC**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual resuelve CONFIRMA la SENTENCIA, proferida por el Despacho condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text below the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.



Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text below the lower middle section.

Faint, illegible text on the left side of the page.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 925

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 355
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARY MERA CALDAS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, 30 - Agosto - de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.



RECEIVED

DEPARTMENT OF THE ARMY

WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE SECRETARY

1917

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY

NOTICE

1917

1917

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

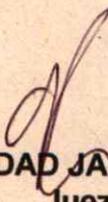
Auto No. 1991

Santiago de Cali, 31 () de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112018 - 252 -01**
DEMANDANTE: **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto de fecha 18 de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual resuelve **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text on the left side.

Faint, illegible text in the lower middle section, possibly a list or table.

Faint, illegible text in the lower middle section, possibly a list or table.

Faint, illegible text in the lower right section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.